**RECURSO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-REN-020/2021 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** FUERZA POR MÉXICO Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 15 de julio de 2021.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que **confirma *a)*** el acuerdo (CME-AGS-A-13/21), en el que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes”, al considerar, en esencia, que: ***i)*** no es posible analizar la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, ya que la autoridad administrativa aún no emite el dictamen que demuestre el posible rebase en cuestión ***ii)*** el actor no logró comprobar que el candidato ganador compró de forma indebida tiempos en radio y; ***iii)*** no demostró que las y los funcionarios en turno intervinieron en la elección en cuestión y, ***b)*** los resultados de la votación recibida en las casillas objeto de impugnación, porque no se actualizaron las causales de nulidad aducidas por el recurrente.

**Índice**

[Glosario…………………………………………………………](#_Toc73381475)…………………………....................................................1

I. Antecedentes…………………………………………………………………………………………………......................2

II. Competencia…………………………………………………………………………………………………......................2

III. Causales de improcedencia…………………………………………………………………………………...................2

IV. Procedencia…………………………………………………………………………………………………......................4

V. Estudio de fondo………………………………………………………………………………………………...................5

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia…………………………………………......................5](#_Toc73381477)

[Apartado I. Decisión general.…………………………………………………………………………………......................6](#_Toc73381478)

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión…………………………………………………………....................7](#_Toc73381479)

Tema 1. De las causales de nulidad hechas valer en el TEEA-REN-020/2021………………………….....................7

Tema 2. De las causales de nulidad hechas valer en el TEEA-REN-021/2021…………………………...................12

Tema 3. De las causales de nulidad hechas valer en el TEEA-REN-021/2021…………………………...................20

VI. [Resuelve. ……………………………………………………………………………………………………](#_Toc73381480)...................33

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actores:**  **Responsable/Consejo Municipal/CM:**  **FXM:**  **PAN:**  **PRD:**  **Instituto Local:** | Fuerza por México y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.  Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.  Partido Político Fuerza por México.  Partido Acción Nacional.  Partido de la Revolución Democrática.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **Consejo General/CG:**  **Tribunal Electoral:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:**  **INE:**  **UTF del INE:**  **Código Electoral:**  **Constitución Federal:**  **LEGIPE:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Instituto Nacional Electoral.  Unidad Técnica de Fiscalización del INE.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **REN:**  **PES:** | Recurso de Nulidad.  Procedimiento Especial Sancionador. |

1. **Antecedentes[[2]](#footnote-2)**

**1. Jornada electoral.** El 6 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El 9 de junio, el Consejo Municipal de Aguascalientes concluyó el cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento, en la que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Por Aguascalientes” integrada por el PAN y el PRD, encabezada por Leonardo Montañez Castro.

**3. Recursos de nulidad.** Inconformes, el 14 y 15 de junio, respectivamente, el partido FXM y el entonces candidato Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, promovieron los presentes medios de impugnación en contra de la votación recibida en diversas casillas, así como de los resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.

**4. Terceros interesados.** El 18 de junio, el PAN y el ciudadano Leonardo Montañez Castro, en su calidad de Presidente Municipal electo, comparecieron como terceros interesados dentro de los presentes recursos de nulidad.

**5. Turno y requerimiento.** El 17 de junio, se turnaron los recursos precisados en el punto anterior a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad, radicó y ordenó el cierre de instrucción.

1. **Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes recursos de nulidad, interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, respecto de la elección para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral.

**III. Causales de improcedencia**

*i)* De las causales de improcedencia hechas valer en el recurso TEEA-REN-020/2021

El **PAN** (a través de su representante propietario ante el Consejo General) refiere que el actor carece de **interés jurídico,** para interponer la presente demanda. Al respecto, este Tribunal considera que si bien es cierto que el actor cuestiona la votación recibida en diversas casillas alegando que cualquier voto podría apoyar a preservar su registro como partido político, también es que ello no implica que carezca de interés jurídico, ya que al ser un partido político cuenta con interés para cuestionar los resultados de la votación, con independencia del fin que pretenda, pues ello será cuestión de pronunciamiento en el fondo de la resolución, por lo que no le asiste la razón al tercero interesado.

El **PAN** (a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal) y Leonardo Montañez Castro refieren que el actor no acompañó documental alguna para acreditar su personería y, por tanto, debe desecharse.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al promovente, dado que la autoridad administrativa en su informe circunstanciado, sostuvo que si bien el partido no adjuntó tal documento de acreditación a su medio de impugnación, este sí obra en poder de dicha autoridad responsable, con lo cual se tiene por cumplido tal requisito.

*ii)* De las causales de improcedencia hechas valer en el recurso TEEA-REN-021/2021

El PAN (a través de su representante suplente ante el Consejo General) refiere que el actor carece de **interés jurídico,** para interponer la presente demanda.

El PAN (a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal) y Leonardo Montañez Castro refieren que el actor **no acreditó su personería** pues no acompañó documental y, por tanto, debe desecharse. Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al promovente, dado que la autoridad administrativa en su informe circunstanciado, sostuvo que si bien el partido no adjuntó tal documento de acreditación a su medio de impugnación, este sí obra en poder de dicha autoridad responsable, con lo cual se tiene por cumplido tal requisito.

*iii)* De las causales de improcedencia hechas valer en el recurso TEEA-REN-022/2021

El PAN (a través de su representante suplente ante el Consejo General) refiere que el actor **carece de legitimación** para interponer el presente recurso, porque no presenta el medio a través de la representación de la coalición que lo postuló. Tampoco aportó documentación que lo acredite como representante de la coalición.

Al respecto, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón, ello ya que el artículo 342 del Código Electoral[[3]](#footnote-3), señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, cuentan con legitimación para promover el presente medio de impugnación, de ahí que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya efectivamente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

Además, señala que la demanda presentada es **frívola**; no obstante, tal afirmación es una cuestión que se verifica cuando la impugnación es carente de sustancia jurídica[[4]](#footnote-4).

Por tanto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, porque de la lectura del medio de impugnación se advierte que el actor identifica su pretensión, la causa de pedir y plantea agravios encaminados a que se prohíba la simultaneidad cuestionada, por ello, debe desestimarse que con independencia de lo resuelto.

Por otra parte, tal instituto político refiere que el acto reclamado **carece de definitividad** porque con el hecho de acreditar la posible simultaneidad, involucra un acto emitido por el Consejo Municipal y, por ende, este órgano jurisdiccional no puede conocer a través del recurso de apelación.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón, ya que el análisis de definitividad es motivo del estudio preliminar que se hará en la presente resolución, en el cual básicamente se desvirtuará tal causal de improcedencia.

**IV. Procedencia**

Los recursos de nulidad cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

**1. Forma**. Las demandas cumplen el presente requisito porque: ***a)*** fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; ***b)*** en ellas se hace constar la denominación del instituto político de los actores, ***c)*** se identifican los actos impugnados y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad**. Los recursos fueron presentados en tiempo y forma, ya que el cómputo municipal concluyó el 10 de junio y las demandas se presentaron el día 14 de junio, respectivamente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

**3. Legitimación y personería.** Los actores se encuentran legitimados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral, toda vez que quienes suscriben cuentan con la personería debidamente reconocida y acreditada como representantes suplentes del partido FXM y como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, respectivamente, ante el Instituto local.

**4.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el recurso de nulidad es el medio idóneo para combatir los actos impugnados.

**5. Requisitos especiales.** Los escritos de los referidos recursos cumplen los requisitos especiales, porque: ***a)*** señalan la elección que se impugna, ***b)*** mencionan de manera individualizada el acta de cómputo de la elección que se impugna, ***c)*** mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada, ***d)*** señalan el error aritmético de los resultados consignados en las actas de cómputo que se impugnan y ***e)*** manifiestan los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación. Ello de conformidad con el artículo 341 del Código Electoral.

**6. Acumulación.** Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad administrativa responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de nulidad TEEA-REN-021/2019 y TEEA-REN-022/2019, al diverso TEEA-REN-20/2021 por ser este el primero que se recibió.

# V. Estudio de fondo

# Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

**1. De los recursos de nulidad TEEA-REN-020/2021 y TEEA-REN-021/2021**.

**a) Acuerdo impugnado.** El Consejo Municipal emitió el acuerdo(CME-AGS-A-13/21) que declaró la validez de la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa y, a su vez, entregó las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Por Aguascalientes”, encabezada por el candidato Leonardo Montañez Castro.

**b) Pretensión y planteamientos.** Los actores pretenden que se anule la votación recibida en diversas casillas y, a su vez, la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes. Para lograr esto plantean, básicamente, las siguientes causales:

* En 82 casillas ocurrió una apertura tardía, es decir la votación se recibió después de la hora prevista por la norma, sin que de las actas se advierta alguna circunstancia que justifique tal demora.
* En 14 casillas, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas, pues estas no pertenecían a la sección electoral.
* Existió dolo o error en el cómputo de los votos recibidos en 7 casillas, pues las irregularidades son superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

**c) Cuestión a resolver.** Este Tribunal considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:

* ¿Si a partir de los hechos expuestos por el actor en su escrito, es posible actualizar alguna de las causales de nulidad de la votación recibidas en las 103 casillas impugnadas?

**2. Del recurso de nulidad de la elección**

**a) Acto impugnado.** El Consejo Municipal emitió el acuerdo (CME-AGS-A-13/21), en el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes”.

**b) Pretensión y planteamientos.** El promovente pretende que se revoque el acuerdo reclamado a fin de se anule la elección, por la violación a principios constitucionales. Para lograr esto plantea, en esencia, lo siguiente:

* El candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña permitido, derivado de diversos eventos que fueron denunciados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se emita el dictamen correspondiente que demuestre dicho rebase, situación que es determinante para invalidar el resultado electoral.
* La planilla ganadora adquirió de forma indebida cobertura informativa en tiempo de radio fuera de los supuestos previstos en la ley, a parir la difusión que se realizaron en estaciones de radio, que tuvieron como efecto desacreditar al promovente, en su carácter de candidato y que, a su vez, lo calumniaron y le generaron una afectación a su imagen, por ello, se afectó el principio de equidad en la contienda.
* En la elección impugnada se vulneró el principio de equidad y neutralidad, porque existió la intervención del Gobierno del Estado, específicamente de quien ostenta la Presidencia Municipal, el Secretario de Seguridad Pública Municipal, en relación con el Presidente de Comité Directivo Estatal del PAN, ello, originado en una rueda de prensa.

**c) Cuestión a resolver.** Este Tribunal considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:

1. ¿Si el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña permitido y, en su caso, si este rebase fue determinante para anular la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes?
2. ¿Si el candidato que resultó ganador adquirió de forma indebida tiempos en radio, con el propósito de posicionarse y, a su vez, si ello es determinante para invalidar la elección?
3. ¿Si se comprobó que en la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes intervino la administración en turno, con objetivo de generar inequidad en la contienda y, en su caso, si dicha violación fue grave para provocar la nulidad de la elección en cuestión?

# Apartado I. Decisión general

Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse *a)*** el acuerdo (CME-AGS-A-13/21), en el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes”, al considerar, en esencia, que: ***i)*** no es posible analizar la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, ya que la autoridad administrativa aún no emite el dictamen que demuestre el posible rebase en cuestión ***ii)*** el actor no logró comprobar que el candidato ganador compró de forma indebida tiempos en radio y; ***iii)*** no demostró que las y los funcionarios en turno intervinieron en la elección en cuestión y, ***b)*** los resultados de la votación recibida en las casillas objeto de impugnación, porque no se actualizaron las causales de nulidad aducidas por el recurrente.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

**Tema 1. Causales de nulidad de votación que hace valer FXM (TEEA-REN-020/2021)**

**a) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos (y ciudadanas)**

Este Tribunal considera necesario precisar que si bien el actor invoca como causal de nulidad, la relativa a recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, prevista en la fracción IV, del artículo 349, del Código Electoral, lo cierto es que de la lectura de su escrito, se advierte que su agravio está dirigido a evidenciar que la apertura tardía de las casillas influyó de manera considerante en el flujo de la votación y, por tanto, se generó una afectación al ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía[[5]](#footnote-5), por lo que, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, se atenderá a la verdadera causa de pedir del actor.[[6]](#footnote-6)

**1. Marco normativo**

El artículo 349, fracción X, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite fehacientemente que:

***a)*** Se impidió el ejercicio del voto activo a las y los ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.

***b)*** No hubo causa justificada para ello.

***c)*** Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

En tal sentido, debe precisarse que la normativa electoral, establece que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, las y los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casillas deberán presentarse a las 7:30 horas para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla.[[7]](#footnote-7)

Así, idealmente **la ciudadanía podría iniciar a votar a partir de las 8:00** a las 16:00 horas del día de la elección -que es la hora a la que deberán cerrarse- o bien, podrá extenderse exclusivamente si a esa hora aún se encuentran electores formados para votar. Sin embargo, **es común que dicho inicio se retrase** cuando suceden acontecimientos que dificultan la instalación de la casilla o bien, cuando las personas originalmente designadas como funcionarias de la mesa directiva llegan tarde o simplemente no se presentan.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que el simple hecho de que la instalación de la casilla ocurra más tarde y, en consecuencia, se retrase la recepción del voto, por sí solo resulta insuficiente para considerar que se impidió votar a los electores y, por tanto, actualizar la causal de nulidad respectiva. Ello porque **una vez que inicia la recepción**, es decir, la hora de apertura de la casilla, **las y los electores se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar**.[[8]](#footnote-8)

Por tanto, consideró que no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas del día de la jornada, sino que **debe demostrarse que tal retraso fue injustificado**, pues de lo contrario, si de las constancias no se advierte alguna irregularidad, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso de la apertura.

Además, es necesario que tal irregularidad haya sido determinante para impactar en el resultado de la votación en la casilla, lo cual ocurrirá cuando: ***a)*** el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea **igual o mayor** a la diferencia que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla o ***b)*** cuando no resulte posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a fin de determinar si incidió en una disminución del número de votantes.

1. **Caso concreto**

En el caso, el promovente argumenta que en 82 casillas la votación inició de manera posterior a la hora legalmente prevista para ello, esto es, después de las ocho horas del día de la elección, lo cual, a su parecer, interrumpió el flujo de la votación y, por tanto, generó una afectación al desarrollo de la misma de forma determinante. Las casillas impugnadas son las siguientes:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Casilla** | **Tipo** | **Hora de**  **Apertura** | **Casilla** | **Tipo** | **Hora de**  **apertura** |
| 82 | E1C2 | 8:38 | 31 | C1 | 08:40 |
| 86 | C3 | 09:04 | 32 | B | 08:45 |
| 88 | B | 09:11 | 34 | C1 | 08:43 |
| 97 | C1 | 09:06 | 41 | C2 | 09:15 |
| 100 | B | 08:47 | 41 | C3 | 09:27 |
| 101 | C1 | 08:35 | 58 | B | 09:25 |
| 102 | B | 09:11 | 161 | E1C1 | 09:28 |
| 116 | E1C1 | 08:50 | 179 | C1 | 09:25 |
| 128 | B | 09:13 | 201 | B | 09:10 |
| 129 | B | 08:40 | 216 | B | 08:55 |
| 132 | C1 | 09:38 | 225 | C1 | 08:37 |
| 146 | C1 | 08:40 | 234 | C1 | 08:45 |
| 147 | B | 08:56 | 237 | B | 08:57 |
| 154 | B | 09:11 | 240 | B | 09:10 |
| 154 | C2 | 09:10 | 248 | C1 | 08:45 |
| 155 | E1C2 | 09:10 | 259 | B | 08:40 |
| 156 | C1 | 08:53 | 270 | E1 | 08:47 |
| 156 | C7 | 08:49 | 271 | B | 09:05 |
| 157 | B | 08:47 | 271 | C1 | 08:31 |
| 492 | C1 | 08:50 | 272 | C1 | 09:31 |
| 509 | B | 08:45 | 274 | C1 | 08:55 |
| 522 | B | 08:43 | 282 | B | 08:45 |
| 525 | B | 08:41 | 285 | B | 13:00 |
| 526 | B | 08:46 | 287 | B | 08:57 |
| 530 | B | 09:04 | 315 | B | 08:50 |
| 532 | B | 09:02 | 315 | C2 | 08:55 |
| 548 | B | 08:47 | 320 | C3 | 08:41 |
| 555 | C4 | 09:55 | 321 | C2 | 09:50 |
| 562 | C1 | 08:40 | 326 | C | 08:45 |
| 570 | B | 09:05 | 327 | E1C1 | 09:39 |
| 571 | B | 08:31 | 327 | E1C2 | 09:22 |
| 572 | E1C1 | 08:40 | 332 | B | 09:35 |
| 574 | B | 09:12 | 332 | C1 | 09:12 |
| 576 | N | 08:45 | 334 | B | 09:08 |
| 578 | B | 10:48 | 334 | C1 | 09:14 |
| 582 | B | 08:45 | 539 | B | 09:44 |
| 611 | B | 08:55 | 545 | C1 | 11:00 |
| 7 | B | 08:55 | 620 | B | 09:16 |
| 14 | C1 | 09:12 | 626 | C1 | 09:25 |
| 22 | B | 08:50 | 629 | B | 08:52 |
| 23 | C1 | 08:37 | 630 | C1 | 10:05 |

**3. Valoración**

***i)* En las actas de jornada se asentaron incidentes que justifican el retraso en la recepción de la votación**

En el caso, de las actas de jornada electoral que obran en el expediente relativos a las casillas **88 Básica, 156 Contigua 7, 14 Contigua 1, 22 Básica, 282 Básica y 626 Contigua 1**, se advierte que las y los funcionarios de casilla asentaron la existencia de diversos incidentes durante la instalación de la casilla, los cuales ocasionaron el retraso en el inicio de la votación y, por tanto, justifican la instalación de manera tardía.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Casilla** | **Tipo** | **Hora de**  **apertura según el REN** | **Hora de inicio de votación según el acta de jornada electoral** | **Incidentes en instalación** |
| 88 | B | 09:11 | 09:11 | *“Hubo un recorrido en los representantes de casillas” y “Los nombramientos de los representantes de partido no están en la lista”* |
| 156 | C7 | 08:49 | 08:49 | *“Se recibieron 8 bloques de boletas para diputaciones locales”* |
| 14 | C1 | 09:12 | 08:34 | *“No se verificó de las urnas vacías”* |
| 22 | B | 08:50 | 08:50 | *“La representante del PRD C. María Angélica Durón se encontraba pidiendo a los secretarios que realizaran el conteo de todas las boletas”* |
| 282 | B | 08:45 | 08:45 | *“Siendo las 8:00 a.m. no se inició votación por indicación del CAE, inició a las 8:45”* |
| 626 | C1 | 09:25 | 09:25 | *“La votación inició a las 9:25 y no a las 8:00”* |

Asimismo, se observa que ningún representante partidista hizo valer algún escrito de protesta, de ahí que no resulte procedente la solicitud de anular la votación recibida en tales casillas.

***ii)* Casillas donde la votación comenzó a recibirse después de la hora prevista pero no existieron incidentes**

Al respecto, este Tribunal considera que si bien en las actas de jornada electoral de las casillas **82 Extraordinaria 1 Contigua 2, 132 Contigua 1, 146 Contigua 1, 147 Básica, 154 Contigua 2, 155 Extraordinaria 1 Contigua 2, 156 Contigua 1, 157 Básica, 492 Contigua 1, 522 Básica, 525 Básica, 526 Básica, 576 Básica, 578 Básica, 611 Básica, 7 Básica, 23 Contigua 1, 31 Contigua 1, 32 Básica, 34 Contigua 1, 41 Contigua 2, 161 Extraordinaria 1 Contigua 1, 179 Contigua 1, 216 Básica, 225 Contigua 1, 234 Contigua 1, 237 Básica, 240 Básica 259 Básica, 270 Extraordinaria 1, 271 Básica, 271 Contigua 1, 272 Contigua 1, 274 Contigua 1, 285 Básica, 287 Básica, 315 Contigua 2, 320 Contigua 3, 326 Contigua 7, 327 Extraordinaria 1 Contigua 1, 332 Básica, 545 Contigua 1, 100 Básica, 102 Básica, 128 Básica y 129 Básica,** se plasmó que la recepción de la votación inició después de las ocho horas sin que se hiciera valer alguna situación que lo justificara, también es cierto que **no existen elementos** **para considerar que tal circunstancia ocurrió por alguna causa grave, dolosa o injustificada** y, por tanto, **se presume que se trató de complicaciones** y retrasos que ordinariamente se presentan el día de la jornada.

Lo anterior es así, porque generalmente las y los funcionarios que participan en las mesas directivas de casillas carecen de experiencia para realizar las labores asignadas y ello trae como consecuencia un retraso inevitable en las actividades relacionadas con la instalación de estas.

Además, como se adelantó, tal situación por sí sola **es insuficiente para considerar que se impidió votar al electorado** y, por ende, para actualizar la causal de nulidad respectiva, ello porque una vez que inicia tal recepción la ciudadanía se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.[[9]](#footnote-9)

Así que en el caso, de las constancias que obran en el expediente no se demostró que la recepción del voto después de la hora legal prevista, tuviera una causa injustificada y, por tanto, no procede anular la votación recibida en dichas casillas.

***iii)* El partido recurrente no aportó pruebas para acreditar el retraso en la recepción de la votación de la casilla**

En el caso, se advierte que de las constancias que obran en el expediente, no existen datos que corroboren las afirmaciones del actor, toda vez que la autoridad responsable informó que las actas de jornada correspondientes a los centros de votación en estudio no obraban en el paquete electoral, por tanto, no es posible verificar la hora de instalación de la casilla ni el momento en que se comenzó a captar la votación y, en consecuencia, estar en aptitud de valorar la supuesta existencia de la causal de nulidad.[[10]](#footnote-10)

En consecuencia, dado que el actor incumplió con la carga prevista en el artículo 302, fracción VI, del Código Electoral[[11]](#footnote-11) relativa a aportar pruebas suficientes con las que acredite que se impidió sufragar al electorado derivado de un retraso en la recepción de los votos injustificadamente después de la hora señalada, no es posible tener por acreditados los extremos de la causa de nulidad en las casillas **86 Contigua 3, 97 Contigua 1, 101 Contigua 1, 116 Extraordinaria 1 Contigua 1, 154 Básica, 509 Básica, 530 Básica, 532 Básica, 548 Básica, 555 Contigua 4, 562 Contigua 1, 570 Básica, 571 Básica, 572 Extraordinaria 1 Contigua 1, 574 Básica, 582 Básica, 41 Contigua 3, 58 Básica, 201 Básica, 248 Contigua 1, 315 Básica, 321 Contigua 2, 327 Extraordinaria 1 Contigua 1, 332 Contigua 1, 334 Básica, 334 Contigua 1, 539 Básica, 620 Básica, 629 Básica y 630 Contigua 1.**

**Tema 2. Causales de nulidad de votación que hace valer FXM (TEEA-REN-021/2021)**

**a) Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados**

1. **Marco normativo**

El artículo 105, del Código Electoral[[12]](#footnote-12) señala que las mesas directivas de casillas, son los órganos electorales integrados por ciudadanos y ciudadanas previamente insaculados, designados y capacitados por la autoridad electoral, quienes se encuentran facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo, hacer respetar la efectiva libertad del sufragio y garantizar su secrecía, durante la jornada electoral en cada una de las secciones electorales que tienen a su cargo.

Al respecto, el artículo 82, de la LEGIPE[[13]](#footnote-13) dispone que estas se integrarán con un presidente/a, un secretario/a, dos escrutadores/as y tres suplentes generales y, en el caso de elecciones concurrentes, se incluirá un secretario/a y un escrutador/a adicionales, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 83, de dicha Ley[[14]](#footnote-14), entre ellos, señala que la persona deberá **ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla respectiva**.

Sin embargo, también debe considerarse que la norma electoral prevé un procedimiento para designar e integrar las mesas directivas de casilla en el caso de que algún funcionario o funcionaria de casilla no se presente el día de la jornada, así que bajo tal supuesto, **la casilla podría integrarse con los electores que se encuentren formados** para emitir su sufragio, **siempre que correspondan a la sección electoral** y tengan credencial para votar con fotografía de esa sección.

En tal sentido, la Sala Superior a través jurisprudencia sostuvo que el hecho de que un funcionario de casilla no se encuentre autorizado para desempeñarse como tal el día de la jornada por no aparecer en el encarte, ni encontrarse en la lista nominal o en la sección correspondiente, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.[[15]](#footnote-15)

De ahí que el artículo 349, fracción V, del Código Electoral[[16]](#footnote-16) contempla que en el caso de que la votación se reciba por personas u organismos distintos a los facultados por la normativa electoral, será una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, sin embargo, en el caso, se exige que se acredite alguno de los siguientes elementos:

***a)*** La votación se recibió por personas diversas a las autorizadas previamente; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores (y electoras) de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.

***b)*** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

***c)*** Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios o funcionarias (presidente o presidenta, secretario o secretaria y escrutadores o escrutadoras).

Luego, para que el Tribunal este en posibilidad de verificar en el encarte, actas y lista nominal ante el electorado, se requerirá que el actor: ***a.*** identifique la casilla impugnada y, ***b.*** mencione el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.[[17]](#footnote-17)

De lo anterior, se concluye que cuando **una persona que actuó como funcionaria** de la mesa directiva de casilla receptora, **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva **deberá anularse la votación recibida.**

1. **Caso concreto**

El partido actor argumenta que en 14 casillas, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas y designadas por la autoridad, pues estas **no pertenecían a la sección electoral** de la casilla respectiva. Para acreditar su dicho, precisó la casilla impugnada y, a su vez, el nombre de las personas que supuestamente fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva, sin pertenecer a la sección electoral respectiva.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Casilla** | **Tipo** | **Nombre proporcionado por el actor** | **Resultado del análisis del encarte** | **Resultado de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo** | **Observaciones** | **Conclusión** |
| **146** | **C1** | 1er escrutador:  Julián Reyes Figueroa | Julisa Reyes Cardona | Julisa Reyes Cardona | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2° Escrutador:  Verónica Aguilar Reyes | Ma. Verónica Aguilar Reyes | Ma. Verónica Aguilar Reyes | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 3er escrutador:  Sandra Yahaira Díaz Rojas | Gabriel Laureano Liñan | Sandra Yahaira Díaz Rojas | Si bien, Sandra Yahaira Díaz Rojas no fue designada por la autoridad electoral, esta sí pertenece a la sección respectiva. | **No** procede anular |
| **02** | **C1** | 1er secretario:  Elizabeth Del Carmen Reynoso Talamantes | José Fernando Gallegos Muñoz | José Francisco Hernández Calvillo | Elizabeth del Carmen Reynoso Talamantes funge como 2 secretaria y según el informe del 03 Consejo Distrital sí pertenece a la sección. | **No** procede anular |
| 1er escrutador:  Fernanda Galena Ortega | María Fernanda Galena Ortega | María Fernanda Galena Ortega | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2° Escrutador:  José Tadeo Reyes García | 3er suplente | José Tadeo Reyes García | Según consta en el encarte, José Tadeo Reyes García aparece como 3er suplente, por tanto, este sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 3er escrutador:  Liliana García González | Liliana García González | Liliana García González | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| **630** | **C1** | Presidente:  Mauricio Sandoval Cumbres | Mauricio Santoyo Campos | Mauricio Santoyo Campos | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er secretario:  Samanta González Aguilar | Samanta González Aguilar | Samanta Aguilar González | En el acta aparece el nombre de Samanta Aguilar González, sin embargo, se advierte que se trató de un error de quien llenó dicha acta y que en realidad se trata de “Samantha González Aguilar”. | **No** procede anular |
| 2° secretario:  Rubén Córdoba Domínguez | Evelyn Guadalupe Leandro Díaz. | Rubén Córdoba Hernández | Según consta en el encarte, como segunda secretaria está Evelyn Guadalupe Leandro Díaz, sin embargo, Rubén Córdoba Hernández aparece como segundo escrutador, por lo que se concluye que pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 1er escrutador:  Angélica Marcela Rodríguez | Jesús Eduardo Amezcua Bravo | Angélica María Rodríguez | En la lista nominal de electores de la casilla, se encontró registro de una ciudadana de nombre Angélica María Rodríguez Reyes, por lo que se infiere que el nombre asentado en el acta fue un error de quien la llenó. Así, se concluye que sí pertenece a la sección electoral. | **No** procede anular |
| 2° Escrutador:  María Meza Agilar Montoya | Rubén Córdoba Hernández | María Elena García Marmolejo | En el padrón electoral de la sección se encontró a “Ma. Elena García Marmolejo” por lo que se infiere que el nombre asentado en el acta fue un error de quien la llenó. Por tanto, se concluye que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| **626** | **C1** | Presidente:  Juana Caballero | Heriberto Zermeño Reyna | Heriberto Zermeño Reyna | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er secretario:  Martha Olivares | Laura Luz de los Reyes Barroso | Israel Jiménez Vázquez | Si bien, Israel Jiménez Vázquez no fue designado por la autoridad electoral, este sí se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección. | **No** procede anular |
| 2° secretario:  Mario Torres | Yolanda Janeth García Robles | Claudia Vanessa Baxin Armenta | Claudia Vanessa Baxin Armenta sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección. | **No** procede anular |
| 3er escrutador:  Raquel Caballero | Sanjuana Campos Muñoz | Manuel Antonio Delgadillo Medina | Manuel Antonio Delgadillo Medina sí se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección. | **No** procede anular |
| **544** | **C1** | 1er escrutador:  José Juan Alcalá Escobedo | José Luis Gutiérrez Santos | José Juan Alcalá Escobedo | En el encarte José Juan Alcalá Escobedo aparece como 2° escrutador, por lo que sí pertenece a la sección electoral. | **No** procede anular |
| 2° Escrutador:  José Giovanni Atanda | José Juan Alcalá Escobedo | José Giovanni Aranda | Si bien, José Giovanni Aranda no fue designado por la autoridad electoral, este sí se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección. | **No** procede anular |
| 3er escrutador:  Silvia Barrón Atenas | Brenda Cecilia Cruz Herrera | Silvia Briones Arenas | En el encarte Silvia Briones Arenas aparece como 1er suplente, por lo que sí pertenece a la sección electoral. | **No** procede anular |
| **539** | **B** | Presidente:  Aracely Castillo Torres | Asunción Arely Castillo Torres | Asunción Araceli Castillo Torres | Si bien, en el acta se asentó el nombre “Asunción Araceli Castillo Torres” se infiere que este se trató de un error de quien llenó el acta respectiva, ya que en el encarte aparece “Asunción Arely Castillo Torres”. | **No** procede anular |
| 2° Escrutador:  Perla Martínez Lara | Linda Kassandra Chavarría Benítez | Perla Anaid Martínez Lira | Si bien, Perla Anaid Martínez Lira no fue designada por la autoridad electoral, esta sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección. | **No** procede anular |
| 3er escrutador:  Daniel García | Dora Karina Perea Corral | Dora Karina Perea Corral | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| **522** | **B** | Presidenta:  Sofía Delgadillo Flores | Sofía Delgadillo Flores | Sofía Delgadillo Flores | El nombre proporcionado por el actor, coincide con el asentado en el encarte y en el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er secretaria:  Yuliana Rodríguez Vargas | Diana Angélica López Cardiel. | Yuliana Rodríguez Vargas | En el encarte Yuliana Rodríguez Vargas aparece como 3er escrutadora, por lo que sí pertenece a la sección electoral. | **No** procede anular |
| 2° secretario:  Alicia Yolanda Sánchez Santos | Felipe Silva Aguirre. | Alicia Yolanda Sánchez Santos | En el encarte Alicia Yolanda Sánchez Santos aparece como 1ra suplente, por lo que sí pertenece a la sección electoral. | **No** procede anular |
| 1er secretario:  Eloísa Nájera Reyes | Diana Angélica López Cardiel | Eloísa Nájera Reyes | Si bien, Eloísa Nájera Reyes no fue designada por la autoridad electoral, esta sí se encuentra en la lista nominal. Sin embargo, se precisa que fungió como 1ª escrutadora y no así como 1ª secretaria. | **No** procede anular |
| **502** | **C1** | 1er escrutador:  Gildo Cerda Santos | Sí, Gilda Cerda Santos | Gilda Cerda Santos | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2° Escrutador:  Martha Beatriz Rolday Gurrero | Sí, Martha Beatriz Roldan Gurrero | Martha Beatriz Roldan Gurrero | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 3er escrutador:  Juan Manuel González Saldívar | sí | Juan Manuel González Saldívar | El nombre proporcionado por el actor, coincide con el asentado en el encarte y en el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| **495** | **C1** | 1er secretario:  Dulce Valeria Guzmán García | Alejandro Flores Hernández. | Dulce Valeria Guzmán García | Según consta en el encarte, Dulce Valeria Guzmán García esta fue designada como 2ª secretaria, por lo que sí pertenece a la sección. | **No** procede anular |
| 2° secretario:  Armando Cruz Tenorio | Dulce Valeria Guzmán García. | Armando Cruz Tenorio | Si bien, en el acta se asentó el nombre “Armando Cruz Tenorio” se infiere que este se trató de un error de quien llenó el acta respectiva, ya que en el encarte aparece “Amanda Cruz Tenorio”, como segunda escrutadora.  Motivo por el cual se infiere que efectivamente se trata de la misma persona y esta pertenece a la sección. | **No** procede anular |
| 3er escrutador:  José Gustavo Ávila Vázquez | Ma. Guadalupe Díaz Vega | Josué Gustavo Ávila Vázquez | Si bien, Josué Gustavo Ávila Vázquez no fue designado por la autoridad administrativa, este sí pertenece a la sección electoral. | **No** procede anular |
| **332** | **C2** | Presidente:  Raymundo Ángel | Rolando Bueno Ángel | Rolando Bueno Ángel | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er secretario:  Luis Antonio Reyes | Alejandra Aguayo López. | Luis Antonio Aldana Reyes | Según consta en el encarte Luis Antonio Aldana Reyes aparece como 2do secretario, por lo que sí pertenece a la sección electoral. | **No** procede anular |
| 2° Escrutador:  Alejandra Martínez García | Daniel Campos Aguirre | Alejandra Martínez García | Si bien, Alejandra Martínez García no fue designada por la autoridad electoral, esta sí se encuentra inscrita en el padrón y pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 3er escrutador:  Mayra Alejandría Herrera | José Luis Cuellar Reyes | Mayra Alejandra Arellano Ibarra | Si bien, Mayra Alejandra Arellano Ibarra no fue designada por la autoridad electoral, esta sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección. | **No** procede anular |
| **156** | **C7** | 1er escrutador:  Mauricio Rivera | Maricruz Alcantar Rivera | Maricruz Alcantar Rivera | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2° Escrutador:  María Olivia Hernández Vázquez | María del Rosario Cardona Lara | Ma. Olivia Hernández Vázquez | Si bien, Ma. Olivia Hernández Vázquez no fue designada por la autoridad, esta sí se encuentra en la lista nominal de la sección respectiva. | **No** procede anular |
| 3er escrutador:  Lorenzo Flores Martínez | Lorenzo Flores Martínez | Lorenzo Flores Martínez | El nombre proporcionado por el recurrente coincide con el asentado en el encarte y en el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| **147** | **B** | 1er escrutador:  María Yolanda Álvarez | Ma. Yolanda Álvarez Valdez | Ma. Yolanda Álvarez Valdez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2° Escrutador:  Bernardina Canseco Santiago | Bernardino Canseco Santiago | Bernardino Canseco Santiago | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 3er escrutador:  Edith Cardola Hernández | Edith Córdoba Hernández | Edith Córdoba Hernández | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| **132** | **C1** | 1er escrutador:  Carlos Reyes Barcenas | Esteban Dasaef Chávez Becerra | Carlos Reyes Barcenas | Si bien, Carlos Reyes Barcenas no fue designado por la autoridad electoral, este sí pertenece a la sección respectiva. | **No** procede anular |
| 2° Escrutador:  Sandra Elizabeth Muñoz Figueroa | David Gerardo Caballero Cardiel | Sandra Elizabeth Muñoz Figueroa | Si bien, Sandra Elizabeth Muñoz Figueroa no fue designada por la autoridad electoral, esta sí pertenece a la sección respectiva. | **No** procede anular |
| 3er escrutador:  José Ramón Martínez | Omar Villalobos Quiroz | José Ramón Martínez Ramírez | Si bien, José Ramón Martínez Ramírez no fue designado por la autoridad electoral, este sí pertenece a la sección respectiva. | **No** procede anular |
| **86** | **C1** | 1er secretario:  Abril Monserrat Díaz Jiménez | Karla Julieta de la Rosa Galindo | Karla Julieta de la Rosa Galindo | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2° secretario:  Ximena Magdalena Jiménez Suárez | Sandy Denisse Hinojo Abundiz | Sandy Denisse Hinojo Abundiz | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er escrutador:  Nancy Leticia Galaz Muñoz | José de Jesús Álvarez Cervantes | José de Jesús Álvarez Cervantes | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |

Tal y como se observa en la tabla anterior, ocurrió el caso de que en algunas casillas las personas que fungieron como funcionarios y funcionarias de las mesas directivas no fueron originalmente designadas por la autoridad electoral, sino que estos fueron tomados de entre los electores que se encontraban presentes a fin de cubrir las ausencias respectivas.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, específicamente de las contestaciones a los requerimientos formulados por este Tribunal a los Consejeros Presidentes de las Juntas Distritales 02 y 03 del INE en Aguascalientes, se advierte que dicho funcionariado **sí pertenece a la sección electoral respectiva** y, por tal motivo, no se actualiza la causal de nulidad en cuestión, ya que ello cumple con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la LEGIPE[[18]](#footnote-18) y, por tanto, tales modificaciones se encuentran plenamente justificadas.

Asimismo, se advierte que en varias casillas existe **plena coincidencia** entre los nombres de las y los funcionarios de casilla que aparecen **en el encarte** **y en los que actuaron durante la jornada electoral**, de ahí que tampoco se actualicen los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó el actor.

**c) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación**

El artículo 349, fracción VI, del Código Electoral, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existió: ***i)*** dolo o error en la computación de los votos y ***ii)*** que tal irregularidad fue determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite que el **dolo o error en el** **cómputo de la votación** por inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, esto es así porque ordinariamente, **el número de las y los electores** que acuden a votar en una casilla **debe coincidir con los votos** que se emitieron -los cuales se reflejan en el resultado respectivo- y, a su vez, **con el** **número de votos extraídos de la urna**.

Para ello, resulta necesario precisar cuáles son los **rubros fundamentales** que reflejan los votos que fueron ejercidos. Estos son:

***i.*** Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, así como a los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

***ii.*** Boletas extraídas de la urna:son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

***iii.*** Resultados de la votación:son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

De igual manera, existen **rubros accesorios**, que son los que contienen información como las boletas que recibieron los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

En tal sentido, la Sala Superior sostuvo que a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de pronunciarse sobre tal planteamiento, es necesario que el o la promovente **identifique los rubros fundamentales** **en los que afirma que existen discrepancias** y, que **demuestran el error o dolo** en el cómputo de la votación.[[19]](#footnote-19)

En lo relativo al segundo elemento, la Sala Superior a través de jurisprudencia[[20]](#footnote-20) estableció que **la irregularidad será determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia** que exista entre los partidos que ocuparon el **primer y segundo lugar** de la votación en la casilla respectiva.

Así que, para poder anular la votación recibida en una casilla, además de que exista dolo o error en el cómputo de esta, resulta indispensable que sea determinante para el resultado de la votación recibida.

1. **Caso concreto**

En el caso, el recurrente señala que existió un error aritmético en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en 7 casillas, porque los datos que se asentaron en estas no coinciden con los consignados durante el recuento realizado por la responsable. Además, considera que tal situación resulta determinante en atención a que las irregularidades son superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**3. Valoración**

En lo relativo a las casillas **522 Básica, 248 Contigua 1, 332 Contigua 1, 529 Contigua 1, 597 Contigua 1, 609 Contigua 1 y 617 Contigua 2,** resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, en atención a que este fue omiso en aportar la totalidad de los rubros fundamentales.

Esto es así ya que tal y como lo establece la Sala Superior[[21]](#footnote-21), para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de analizar la causal en cuestión, **resulta necesario que la parte promovente identifique los rubros en los que afirma que existen discrepancias** y, que a través de su confronta, hacen evidente el error o dolo en el cómputo de la votación, lo cual en el caso no ocurrió, pues **el actor** **no aportó el tercer rubro** correspondiente al total de los resultados de la votación.

Además, es preciso señalar que de los agravios expresados por el actor se hicieron valer de manera genérica e imprecisa, pues este únicamente se limita a mencionar que existieron una serie de inconsistencias, tales como *“errores aritméticos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, los cuales, en un juicio de lógica y sana crítica… se concluye lógicamente que no son los mismos que los consignados durante el recuento realizado por la responsable”*, sin que demuestre o especifique de manera individualizada y precisa, los supuestos errores que refiere.

Igualmente, menciona que existieron irregularidades e inconsistencias derivadas de los votos recibidos, lo cual, implica un error grave y no subsanable con el recuento de “dicho paquete”, sin embargo, es omiso en señalar a que paquete o casilla se refiere, ya que incluso, si se refiere al recuento de paquetes, lo cierto es que no confronta los datos asignados en alguna constancia individual. Tales argumentos demuestran la incongruencia de sus agravios.

Lo anterior, aún y cuando ciertamente las casillas **597 Contigua 1, 529 Contigua 1, 248 Contigua 1**, fueron objeto de recuento por parte de la autoridad administrativa electoral.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de analizar los argumentos hechos valer por el actor, porque ello implicaría la construcción de los agravios y, a su vez, la convalidación de los argumentos deficientes aportados por el promovente, lo cual, podría variar la litis y, a su vez, afectar el principio de congruencia de las resoluciones.

**Tema 3. Causales de nulidad de la elección que hace valer Francisco Arturo Federico Ávila Anaya (TEEA-REN-022/2021)**

***a)* De la causal de nulidad sobre el rebase de tope de gastos de campaña**

**1. Marco normativo de las condiciones para actualizar el rebase de tope de gastos de campaña**

El artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal establece que las leyes secundarias deberán regular, como causal de nulidad de elección, el rebase del tope de gastos de campaña[[22]](#footnote-22).

Así, en congruencia, el artículo 352, fracción I, inciso a), del Código Electoral Local establece dicha causal de nulidad. Para ello, en esencia, prevé que será causal de nulidad de elección de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de prelación de la elección o de la jornada el partido político o candidato exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Asimismo, señala que tales violaciones deberán acreditarse de forma objetiva y material. Para esto, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

También prevé que se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que generen una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y, a su vez, pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Por otro lado, señala que se calificaran como dolosas aquellas conductas realzadas con pleno conocimiento de su carácter licito, que se realicen con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo las condiciones que deben actualizarse para demostrar un rebase de gastos de campaña, esto es, que la carga de la prueba para demostrar la determinancia, dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar de la contienda[[23]](#footnote-23):

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.
3. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez.

En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

En ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

De lo expuesto es posible advertir que las cargas probatorias de las partes varían en función del porcentaje de diferencia que se haya presentado entre el primer y segundo lugar de la votación, el órgano resolutor debe analizar, en cualquier escenario, si finalmente se actualiza la determinancia, siempre y cuando se valoren las características del contexto y los elementos de prueba correspondientes, a fin de evitar recaer en la aplicación automática de la norma[[24]](#footnote-24).

**1.2. Procedimiento para obtener el dictamen que informe el tope de gastos de campaña**

El artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de informes de gastos de campaña. Para ello, la UTF del INE revisará y auditará de forma simultánea al desarrollo de la campaña, el destino que le den a los partidos políticos a los recursos de campaña[[25]](#footnote-25).

Asimismo, una vez que tal autoridad reciba los informes, contará con 10 días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en caso de advertir la existencia de errores u omisiones, a quienes sean sujetos obligados, le reconocerá un plazo de 5 días contados a partir de la notificación que se realice, a fin de que presente las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes.

Al concluir la revisión del último informe, la UTF del INE contará con un término de 10 días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del INE. Para tal actuación contará con un término de 6 días para votar los proyectos y, en su momento, presentarlos ante el Consejo General.

En el presente proceso electoral concurrente, las fechas que se establecieron en el calendario de los plazos en materia de fiscalización para emitir el dictamen que corresponde al periodo de campaña[[26]](#footnote-26), son las siguientes:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Calendario de plazos para la fiscalización del período de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al proceso electoral concurrente 2020-2021.** | | | | | | |
| Conclusión del tercer período | Presentación del tercer informe | Notificación de errores y omisiones | Respuesta al oficio de errores y omisiones | Presentación de dictamen | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Aprobación del Consejo General |
| 30 días | 3 días | 10 días | 5 días | 15 días | 7 días | 10 días |
| 02 de junio de 2021 | 05 de junio de 2021 | 15 de junio de 2021 | 20 de junio de 2021 | 05 de julio de 2021 | 12 de julio de 2021 | 22 de julio de 2021 |

**2. Caso concreto**

El Consejo Municipal emitió el acuerdo (CME-AGS-A-13/21), en el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes”.

Inconforme, al promovente afirma que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña permitido, derivado de diversos eventos que fueron denunciados ante la UTF para el dictamen correspondiente que demuestre dicho rebase, situación que es determinante para invalidar el resultado electoral.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que el análisis de la causal de nulidad sobre el posible rebase del tope de gasto de campaña, en esta instancia, es inatendible, porque actualmente no cuenta con los elementos necesario para realizar dicho estudió, dado que no se cumple con el primero de los elementos del criterio jurisprudencial que exige la resolución de la autoridad administrativa electoral sobre el tope de gastos de campaña que, en su caso, demuestre el posible o no, rebase cuestionado.

Lo anterior se debe a que en la fecha de la presente resolución y de acuerdo al acuerdo que establece los plazos en materia de fiscalización, la autoridad administrativa competente (Consejo General del INE) aún se encuentra en la etapa de sustanciación, específicamente en la aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización.

Esto implica que aún existe un plazo mayor un plazo mayor para que la referida autoridad administrativa emita la resolución que se pronuncie sobre el posible rebase de tope de gastos, por tanto, de acuerdo a los plazos expuestos en el marco normativo, le correspondería a la Sala Regional Monterrey tal análisis y, a su vez, emitir la resolución que en Derecho corresponda.

De ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado de atender la causal de nulidad en cuestión[[27]](#footnote-27). Por tanto, se dejan a salvo los derechos del recurrente para los haga valer como a su interés convenga en la referida instancia federal.

***b)* De la causal de nulidad sobre la compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previsto por la ley**

**1. Marco normativo sobre la compra de tiempo en radio y televisión**

El artículo 41, Base III, Apartado III, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal establecen que el INE será la única autoridad encargada de administrar el tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; y que los partidos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

El artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal establece que las leyes secundarias deberán regular, como causal de nulidad la compra de cobertura informativa o tiempo en radio y televisión, fuera de los plazos previstos por la norma.

Así, en congruencia, el artículo 352, fracción I, inciso b), del Código Electoral establece dicha causal de nulidad. Para ello, en esencia, prevé que será causal de nulidad de la elección de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando exista la compra de tiempo en radio y televisión de forma indebida.

Asimismo, señala que tales violaciones deberán acreditarse de forma objetiva y material. Para esto, se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que generen una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y, a su vez, pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

También, prevé que se calificaran como dolosas aquellas conductas realzadas con pleno conocimiento de su carácter licito, que se realicen con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De lo anterior es posible concluir que a fin de actualizar la referida causal de nulidad, en primer lugar, debe demostrarse con pruebas idónea, que existió una compra indebida de tiempo en radio y televisión, es decir, fuera de los supuestos que permite o reconoce el INE, como única autoridad facultada en administrar tal cuestión. Esto tiene el propósito de que, si se demuestra la adquisición indebida, sea posible analizar el contenido de tal difusión y la trascendencia que se tuvo ante el electorado y, en su caso, si esta fue determinante para el resultado electoral.

**2. Caso concreto**

El Consejo Municipal emitió el acuerdo (CME-AGS-A-13/21), en el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes.

Inconforme, el recurrente refiere que la planilla ganadora adquirió de forma indebida cobertura informativa en tiempo de radio fuera de los supuestos previstos en la ley a parir de la difusión que se realizó en estaciones de radio, que tuvieron como efecto desacreditar al promovente, en su carácter de candidato y que, a su vez, lo calumniaron y le generaron una afectación a su imagen.

En específico, el actor afirma que los periodistas José Luis Morales Peña, Lucero Isabel Álvarez Parada utilizaron de forma indebida distintas estaciones de radio con el propósito de desacreditar al actor, en su carácter de candidato, por lo que constituye calumnia y, a su vez, generó una incidencia en el electorado, específicamente por difundir distintas acciones de carácter sexual y pornografía infantil relacionadas con una secta en la cual se le involucró.

En consecuencia, el promovente refiere que tales expresiones en su contra provocaron la afectación al principio de equidad en la contienda, ya que también expresó logros en favor del entonces candidato ganador Leonardo Montañez Castro, lo cual fue de tal magnitud que se trató de una violación grave, generalizada y determinante para el resultado electoral.

Para demostrar tales irregularidades, la parte recurrente pretende ofrecer el informe proporcionado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local relacionado con el monitoreo en medios de comunicación, no obstante, señala que tal autoridad no se lo proporcionó.

Asimismo, el actor en su escrito de demanda solicita que este Tribunal le requiera al INE el expediente que existe en contra de José Luis Morales Peña, Radio Libertad S.A. de C.V. y contra Leonardo Montañez Castro y el PAN, originado por la denuncia que presentó por la supuesta indebida pauta en el programa de radio.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que debe **validarse** la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, porque de las pruebas ofrecidas por el promovente no se logró demostrar que efectivamente existió una compra de tiempo en las estaciones de radio que cuestiona, por parte del candidato ganador, sino que únicamente se limitó a referir que el hecho de que en tales estaciones se emitieran expresiones en su contra, y mensajes positivos en favor del candidato ganador, generó inequidad en la contienda y, por tanto, se trató de una violación grave para anular los resultados electorales.

De ahí que ante la falta de materia probatorio atribuido al actor, **no fue posible** acreditar ni **la compra de las pautas** cuestionadas ni se logró acreditar **el carácter sistemático y reiterado** para posicionar alguna candidatura en los particulares, ya que el mero hecho de que una persona en su carácter de periodista emita expresiones en contra de una opción política, por sí solo, no implica que se trate de una adquisición indebida en radio o televisión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que para acreditar la causal en cuestión, en primer lugar, debe demostrarse la adquisición indebida, con algún medio probatorio idóneo, como una resolución firme emitida por una autoridad competente, o algún contrato que comprueba la compra de pauta en cualquiera de los medios de difusión en cuestión, lo cual, en el caso no sucede, ya que el actor únicamente ofreció como prueba una denuncia que presentó ante el INE, situación que no permite demostrar la adquirió indebida de tiempos en radio.

Asimismo, la parte recurrente tenía el deber de demostrar que las participaciones de los periodistas que cuestiona constituyeron una irregularidad, es decir, que era necesario desvirtuar tal ejercicio periodístico, con el propósito de evidenciar que se trató de una simulación surgida en el contexto de la labor periodística, lo cual no sucedió en el presente asunto, porque el promovente únicamente se concentró en referir que las expresiones que se emitieron en su contra lo afectaron electoralmente.

Lo anterior, sin que de ello se advierta una irregularidad grave que hubiese incidido en el electorado, ya que, de los mensajes analizados si bien se advierten expresiones emitidas en contra del recurrente tienen un carácter sensible para la ciudadanía, también es que tales mensajes, por sí solos, no son suficientes para desvirtuar el ejercicio de la labor periodística, sino que en todo caso pudieron acreditar una infracción a través del procedimiento especial sancionador.

Esto, tomando en cuenta que tales hechos ya fueron materia de un procediendo especial sancionador (TEEA-PES-29/2021) emitido por este Tribunal, asunto en el cual se sostuvo, básicamente, que los periodistas, en el ejercicio de su función no pueden ser sujetos responsables de calumnia. Así que se desestimó la infracción de calumnia y actos anticipados de campaña.

Incluso, el recurrente refiere que en el asunto SM-JE-128/2021 de la Sala Regional Monterrey se acreditaron las infracciones de calumnia y actos anticipados de campaña, por tanto, le pide a esta autoridad jurisdiccional que tome en cuenta lo resuelto en tal asunto.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón al promovente, porque en el asunto en cuestión no se acreditaron las infracciones que refiere, sino que el pasado 2 de junio la Sala Regional sesionó y, a su vez, el Magistrado Ponente propuso confirmar la sentencia de este Tribunal que desestimó ambas infracciones.

Ello, porque el Ponente sostuvo que el actor no combatía las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable. No obstante, el resto de las magistraturas votaron en contra, porque consideraron que sí existía agravios encaminados a cuestionar la resolución en cuestión y, por tanto, debía analizarse el fondo del asunto. Así que el asunto fue returnado y el pasado 14 de julio fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia reclamada.

Entonces, el hecho de que el recurrente pretenda sostener que las expresiones manifestadas en el ejercicio de la labor periodística, constituyeron calumnia y, a su vez, generaron inequidad en la contienda a tal grado que se trató de una violación grave y determinante para el resultado electoral, este Tribunal considera que tales **argumentos no son suficientes para acreditar una violación que actualice la causal de nulidad** de compra indebida de tiempo en radio.

Lo precisado se debe a que si bien el promovente destacó diversos y expresiones emitidas en su contra, de ello **no fue posible desvirtuar el ejercicio** genuino **de la labor periodística**. Además, de tomar en cuenta que no se les puede atribuir alguna irresponsabilidad a tales sujetos cuando emiten expresiones en el ejercicio de su función[[28]](#footnote-28), por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el recurrente no logró demostrar alguna irregularidad que tuviera como fin acreditar la causa de nulidad en cuestión.

Finalmente, este Tribunal considera que el hecho de que se trate de un recurso de nulidad, no es posible sustituirle los agravios planteados ni subsanar las deficiencias probatorias en las que recayó el promovente, al pretender que esta autoridad jurisdiccional se allegue de más elementos y probanzas que permitan acreditar la causa de nulidad que se analiza.

Esto es así, porque el recurrente solicita expresamente a este órgano jurisdiccional que requiera diversa documentación para que sea posible acreditar las supuestas irregularidades que afirma, sin embargo, en lo que respecta al informe que le solicitó al Instituto Local, este órgano jurisdiccional estima que **no es posible atender su petición**, porque tal y como contesto tal autoridad administrativa a través Secretario Ejecutivo, la información solicitada no se encuentra a su alcance, porque carece de facultades para monitorear los medios de comunicación[[29]](#footnote-29).

Por otra parte, en cuanto a la documentación que supuestamente solicitó al INE, relacionada con el informe de monitoreo de medios de comunicación, este Tribunal considera que no es posible atender tal petición, porque de las constancias que existe en el expediente **no se advierte** que hubiese comprobado **que las solicitó de forma oportuna a través de escrito**[[30]](#footnote-30).

Contrario a ello, del expediente únicamente se advierte que presentó una denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral del INE, por la supuesta compra de tiempos en radio y televisión. En atención a ello, el 5 de julio, este Tribunal requirió el estado procesa de tal asunto.

En consecuencia, este Tribunal considera que **el promovente no logró acreditar** la causal de nulidad de elección relativa a **la compra de cobertura informativa o tiempo en radio y televisión**, fuera de los plazos previstos por la norma, ya que tal y como se expuso, existió ausencia probatoria y de argumentación que demostrara que se estuvo en presencia de una labor periodística ilícita.

***c)* De la intervención de servidores públicos en el proceso electoral en curso**

**1. Marco normativo sobre el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional**

En primer lugar, es necesario indicar que el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar de forma imparcial los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Ello, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas que contienden.

El propósito de dicha regla es tutelar el principio de equidad e imparcialidad en la contienda con el objetivo de que las y los servidores públicos no realicen actividades que incidan en las funciones que tiene a su cargo, y así, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ante ello, debe tenerse presente que el poder público que tengan a su mando puede influir ante el electorado y, por tanto, las autoridades públicas deben evitar identificarse a través de su función, con las candidaturas, partidos políticos y ciudadanía en general dentro de elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales. Tampoco promocionarse de forma personalizada, a fin de dar observancia al principio de neutralidad.

Es conveniente señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de fecha trece de noviembre de dos mil siete, refiere que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución **tiene como objetivo impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así** como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De lo anterior podemos advertir que **el artículo 134 de la Constitución Federal tiene como finalidad procurar la mayor** equidad posible en los procesos electorales.

**2. Caso concreto**

El Consejo Municipal emitió el acuerdo (CME-AGS-A-13/21), en el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes.

Inconforme, la parte recurrente interpuso el presente recurso de nulidad, con el propósito de revocar el acuerdo que validó la elección, al considerar que se vulneró el principio de equidad y neutralidad, porque existió la intervención del Gobierno Estatal, específicamente de quien ostenta la Presidencia Municipal, el Secretario de Seguridad Pública Municipal, en relación con el Presidente de Comité Directivo Estatal del PAN, ello, originado en una rueda de prensa, en la que, a criterio del recurrente, se le cuestionaron diversas acciones que provocaron daño a la obra pública, con sustento en una carpeta de investigación, lo cual tuvo como efecto descreditarlo políticamente.

Asimismo, refiere que la conferencia de presan fue transmitida a través de la red social de Facebook el 5 de mayo del año en curso, titulada “Rueda de Prensa PAN CDE AGS” Rueda de prensa”, en la que estuvieron involucrados distingos funcionario partidistas y, que se llevó a cabo en las instalaciones a dicho instituto político.

En esencia, del contenido del video se advierte que se realizaron expresiones en contra de la parte recurrente por haber realizado diversas acciones en contra de la infraestructura del municipio como parte de su campaña electoral, específicamente, el daño a distintos pozos de agua con la intención de que tal recurso no llegará a los domicilios particulares, así como la entrega de agua en favor de las comunidades que sufren de escases en cuanto a dicho recurso.

También, en el curso de la rueda de prensa se realizó la reproducción de un video a fin de dar a conocer el testimonio de una persona sobre un hecho vandálico, consistente en que el promovente ordenó que se destruyera un pozo de agua.

Asimismo, afirma que el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes proporcionó información relacionada con una parte de investigación, y que supuestamente fue prestada por CAPAMA, por los supuestos daños provocados como consecuencia del suceso referido con anterioridad, de ahí que le atribuye el uso de recurso a tal funcionario.

En consecuencia, el recurrente alega que los funcionarios partidistas actuaron de forma maliciosa, al no contar con medios de prueba suficientes para sustentar los hechos que le atribuyeron.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral estima que debe validarse la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, porque de las pruebas ofrecidas por el recurrente no se demostró que existiera alguna intervención por parte de las y las y los servidores públicos que refiere en su demanda, ya que no logró argumentar y, en su caso, comprobar la relación del evento cuestionado y su la función pública que desempeñan estos, sino que se limitó a hacer referencia sobre los cuestionamiento que se realizaron en su contra, y que ello generó inequidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que para acreditar una violación al artículo 134 constitucional, por el supuesto uso de recurso públicos, en particular, la intervención de funcionarios en eventos proselitistas, que demuestren la inequidad en la contienda, es necesario ofrecer pruebas idóneas que permitan advertir acciones de apoyo en favor de estos, con base en el cargo que ostentan dentro del ejercicio público o con el uso de programas sociales en su beneficio.

Sin embargo, como se adelantó, en el caso el recurrente dejó de ofrecer medios de convicción que comprobaran la intervención de los funcionarios que menciona en su escrito- Presidencia Municipal, el Secretario de Seguridad Pública Municipal-, por tanto, su agravo quedó desvirtuado, al no haberse demostrado una violación al artículo 134 constitucional.

Ello, ya que las afirmaciones genéricas del actor, relativas a que el gobierno municipal desvió recursos públicos en favor del candidato ganador, son insuficientes para analizar dicha violación, al no aportar medios de prueba que demuestren tal situación.

Así que a pesar de que le actor, pretende justificar tal causal de nulidad en diversos asuntos (SUP-JRC-678/2015 y acumulado y SUP-REC-5037/2015) en los cuales sí se anuló la elección por la violación refiere en su escrito, ello no es suficiente para asimilar tales condiciones en el presente asunto, porque en el caso no se demostró la intervención de las y los funcionarios públicos, además, de tomar cuenta que el actor dejó de aportar argumentos que demostraran similitud de condiciones en ambos asuntos, en relación con la presente controversia.

No obstante, de la lectura de su demanda se advierte que pretende hacer referencia en que las expresiones realizadas en la prueba de prensa constituyeron calumnia, al afirma que las manifestaciones que se realizaron en su contra, no tuvieron sustento alguno.

Por tanto, es conveniente analizar si el contendió de tales expresiones constituyeron calumnia en su perjuicio y, en su caso, analizar el impacto que estas tuvieron en el electorado a partir de los argumentos expuestos por el promovente en su demanda, tomando en cuenta que la naturaleza del sistema de nulidades, implica que se está en presencia de procedimientos jurisdiccionales de estricto derecho y, por tanto, no opera la suplencia de la queja.

A parir de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que si bien se trató de una prueba de prensa realizada para cuestionar acciones en contra del candidato postulado por MORENA, ello, tomando en cuenta que si bien no hacen referencia a su nombre y candidatura como tal, también es que del video que se reprodujo en el referido evento, se advierte que los cuestionamientos fueron en contra de él.

Lo anterior es así, porque del análisis contextual de los hechos denunciados, se advierte que se hace referencia, básicamente, a que el actor, en su carácter de candidato realizó diversas acciones que provocaron daño a la infraestructura del municipio que suministra el agua potable y, a su vez, obstaculizaron la entrega de tal recurso, situación que generó un aprovechamiento para que el actor realizara entregas de agua en favor de tales comunidades.

De ahí que se posible advertir, la actualización del elemento objetivo que exige que la imputación de un hecho o delito falso, que tenga un impacto en el proceso electoral[[31]](#footnote-31), ya que del análisis contextual de los hechos denunciados se advierte que en la rueda de prensa se concentró, precisamente en cuestionar supuesta acciones ejercidas por el entonces candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, con el propósito de generar un desprestigió de su persona y su candidatura, lo cual demuestra que tuvo un impacto en el proceso electoral en curso (2020-2021).

No obstante, del contexto de los hechos denunciados, se advierte que tales expresiones se realizaron con sustento en diversos medios de prueba, tales como procedimientos resueltos por este órgano jurisdiccional[[32]](#footnote-32), que a pesar de que se resolvió en fecha posterior, los hechos se denunciaron con anterioridad, así como medios de prueba que él mismo actor refiere en su escrito de demanda, tal como la carpeta de investigación (09603/0521) y, por tanto, no es posible acreditar el elemento subjetivo, que exige que la imputación de tales hechos se hubiese realizado a sabiendas de que eran falsos[[33]](#footnote-33).

Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral estima los sujetos denunciados cumplieron con el estándar mínimo de debida diligencia a parir de una investigación y verificación mínima de los hechos cuestionados en el curso de la rueda de prensa, que son materia de análisis en el presente juicio, específicamente, al contar con procedimientos especiales sancionadores iniciados en su contra y, a su vez, la instauración de una carpeta de investigación también en contra del actor.

De ahí que este órgano jurisdiccional estima que las expresiones emitidas en la rueda de prensa forman parte del debate político que debe existir en un proceso electoral, tomando en cuenta que quienes deben desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en temas de intimidad y respeto al honor con menor resistencia a la normativa general que las y los ciudadanos ordinarios, en atención a la actividad que han decidido desempeñar, la cual exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Por tanto, tales personas voluntariamente se someten a un mayor escrutinio de la sociedad, dado que influyen en cuestiones de interés público, por lo que debe tener mayor tolerancia y apertura a la crítica. Ello, porque la libertad de expresión en el debate político y específicamente en los procesos electorales (campañas) debe maximizarse[[34]](#footnote-34).

En consecuencia, al tratarse de un candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes en el actual proceso electoral, debe ser más tolerante ante la critica a pesar de sea severa o molesta, a fin de maximizar[[35]](#footnote-35), como se adelantó, el derecho humano a la liberta de expresión en el debate político. Así que la no haberse acreditado elemento subjetivo, esta autoridad juridicial estima que las expresiones cuestionadas no calumniaron al entonces candidato.

Así, este Tribunal Electoral considera que dado que no se acreditó ninguna violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal ni de calumnia en contra del recurrente, no es posible realizar un análisis que demuestre una posible afectación a la voluntad del electorado a fin de advertir la gravedad de esta y, en su caso, estudiar la determinancia de esta. Por ello, debe validarse la elección de la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

Por otra parte, el recurrente en su recurso le solicita a este Tribunal Electoral que valore que se presentó una denuncia el 13 de junio de 2021 ante el Instituto Local. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no es posible atender su petición porque la presentación de una denuncia no demuestra la existencia de un ilícito, tomando en cuenta que la queja en cuestión aún se encuentra en sustanciación y, por tanto, no existe una resolución firme y definitiva que se pronuncie sobre la existencia o no de una infracción en la normativa electoral.

***d)* Pruebas que no tiene relación con algún agravio.**

De la lectura del recurso de nulidad que presentó el actor, este Tribunal advierte que también ofrece como pruebas: ***a)*** la solicitud de denuncia que presentó ante la Fiscalía General de la Republica de Aguascalientes para demostrar que existieron acciones de presión en contra de los funcionarios de casilla*,* ***b)*** denuncias ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, por supuesta coacción y la vulneración a distintas reglas en materia de propaganda.

Sin embargo, el actor omitió relacionar tales pruebas con los agravios que planeta en su escrito de demanda, por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para perfeccionar tal omisión, pues dicha carga le corresponde a la parte actora. De ahí que no existe la necesidad de requerir tal documentación ante las referidas autoridades, ya que a ningún sentido efectivo llevaría, contar con tales constancias, pues como se precisó, no se relacionan con algún agravio del escrito del promovente[[36]](#footnote-36).

## VI. Resuelve:

**Primero.** Se **confirma** el acuerdo(CME-AGS-A-13/21) en el que se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes”.

**Segundo.** Se **confirma** la validez de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, así como los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Partido Político Fuerza por México.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTÍCULO 342.- El recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro:FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002> [↑](#footnote-ref-4)
5. Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver los asuntos SM-JIN-1/2018 y acumulados [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%c3%93N,DEL,ACTOR> [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 273.

   (…)

   2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

   (…) [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO. - disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=15/2019&tpoBusqueda=S&sWord=> [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO. - disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=15/2019&tpoBusqueda=S&sWord=> [↑](#footnote-ref-9)
10. Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JIN-001/2021 Y ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-10)
11. ARTÍCULO 302.- Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

    (…)

    VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

    (…) [↑](#footnote-ref-11)
12. ARTÍCULO 105.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito. El número de casillas, su integración y la ubicación se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo del Libro Quinto de la LGIPE, así como de las disposiciones reglamentarias y acuerdos que emita el Consejo General. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 82.1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 83. 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) Contar con credencial para votar; d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) Tener un modo honesto de vivir; f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=recepci%c3%b3n,de,la,votaci%c3%b3n> [↑](#footnote-ref-15)
16. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

    (…)

    V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LGIPE o este Código;

    (…) [↑](#footnote-ref-16)
17. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-893/2018, en cuanto a que tales datos son suficientes para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 274. 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente: a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

    (…) [↑](#footnote-ref-18)
19. Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016> [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001> [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016> [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 41.

    (...)

    La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

    a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

    (…) Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia 2/2018 NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase la resolución SUP-REC-1048/2018. [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 80. 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

    (…)

    d) Informes de Campaña:

    I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

    II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

    III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

    IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

    V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

    VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días. [↑](#footnote-ref-25)
26. Esto, conforme al Acuerdo: INE/CG86/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116823/CGex202102-03-ap-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [↑](#footnote-ref-26)
27. Véase las resoluciones ST-JRC-87/2020 y SM-JDC-661/2018. [↑](#footnote-ref-27)
28. Tesis de la Sala Superior XXXI/2018[[28]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn28), de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.- [↑](#footnote-ref-28)
29. Artículo 296. 1. Con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de los precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los procesos electorales federales, y, en su caso, de los procesos electorales locales, se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias.

    2. Es responsabilidad del Instituto, tratándose de procesos electorales federales o de aquellos locales cuya organización le corresponda realizar, y en su caso, de los OPL, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación. [↑](#footnote-ref-29)
30. ARTÍCULO 311.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

    III. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

    f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos, solicitando las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas, y [↑](#footnote-ref-30)
31. Por otro lado, el artículo 471, segundo párrafo, de la LEGIPE establece que la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidatos, con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-31)
32. Véase TEEA-PES-40/2021. [↑](#footnote-ref-32)
33. En tal sentido, la SCJN estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan dos elementos, estos son: *a)* el objetivo, es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, *b)* el elemento subjetivo, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos. [↑](#footnote-ref-33)
34. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis asilada CCXIX/2009, de rubro “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”. [↑](#footnote-ref-34)
35. Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. [↑](#footnote-ref-35)
36. ARTÍCULO 311.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

    (…)

    III. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

    (…)

    f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos, solicitando las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas, y [↑](#footnote-ref-36)